



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia:</b> | TUTELA                                                       |
| <b>Accionante:</b> | ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ                                   |
| <b>Accionado:</b>  | JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE<br>EJECUCIÓN DE SENTENCIAS |
| <b>Radicado:</b>   | 05001 31 03 001 <b>2024 00096-00</b>                         |
| <b>Asunto:</b>     | RECHAZA DE PLANO                                             |

Este Despacho, en providencia del 18 de marzo del año 2024, denegó la impugnación presentada por HECTOR JULIÁN PELÁEZ por falta de legitimación para interponer el recurso de alzada al no presentarse poder para representar al accionante, señor ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ, quien directamente presentó la acción de tutela.

Mediante nuevo escrito, radicado en este Despacho en fecha 21 de marzo de 2024, el ciudadano HECTOR JULIÁN PELÁEZ presenta **solicitud de reconsideración** frente al auto que negó el recurso de impugnación la cual es una providencia contra la cual no cabe el citado recurso.

Además de lo anterior, se advierte que en esta oportunidad tampoco fue anexado poder que habilite al señor HECTOR JULIÁN PELÁEZ para elevar solicitudes en el presente trámite.

Acorde con el artículo 86 Fundamental toda persona puede acudir al amparo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en forma excepcional.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591/91, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de

representante, indicando la disposición que los poderes se presumirán auténticos; así mismo, pueden agenciarse derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, cuando se actúe como tal dicha circunstancia deberá ser manifestada en la solicitud.

Por consiguiente, en aplicación del precedente y en reconocimiento de la persona como sujeto de derecho, se procederá al rechazo de la solicitud.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la petición formulada por el señor HECTOR JULIÁN PELÁEZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en la forma dispuesta por el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** - Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Envíese lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

